

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Lima, 31 de Enero del 2020

RESOLUCION JEFATURAL N° 000037-2020-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 000011-2020-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que a su vez contiene el Informe N° 431-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política MOVIMIENTO REGIONAL SEGURIDAD Y PROSPERIDAD; el Memorando N° 000106-2020-SG/ONPE de la Secretaría General, así como el Informe N° 000043-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El artículo 34, numeral 34.1, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP) establece que las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos y normas internas; asimismo, el numeral 34.2 de dicho artículo otorga a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico-financiera a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP);

Por su parte, el numeral 34.3 del artículo citado, dispone que las organizaciones políticas presentan ante la ONPE, en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes de acuerdo a lo previsto en la LOP;

Asimismo, el artículo 93 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP) –aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE– precisa lo que debe contener la Información Financiera Anual (IFA); así también, reitera que ésta debe ser remitida a más tardar al vencimiento del plazo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP;

De otro lado, el numeral 3 del literal b) del artículo 36 de la LOP establece que, constituye infracción grave cuando las organizaciones políticas no presenten su información financiera anual en el plazo previsto en el artículo 34 de dicha ley. Esta infracción se tornará en muy grave cuando no se haya cumplido con subsanar la infracción grave en el plazo otorgado por la ONPE;

Con relación a la sanción por la comisión de infracciones muy graves, el literal c) del artículo 36-A de la LOP indica que se debe imponer una multa no menor de sesenta y uno (61) ni mayor de doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y la pérdida de financiamiento público directo. Cabe resaltar que, solo los partidos políticos y alianzas electorales que obtienen representación en el Congreso de la República perciben financiamiento público



ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por ALIAGA
GASTELUMENDI Hugo Armando
FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.01.2020 11:54:34 -05:00



ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por ALIAGA
GASTELUMENDI Hugo Armando
FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.01.2020 11:52:43 -05:00



ONPE Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por
HERRERA TAN Gabriela Bertha
FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31.01.2020 11:24:00 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: **JANITXI**



directo del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la norma bajo análisis;

En el marco de las normas antes descritas, mediante Resolución Jefatural N° 000125-2019-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de mayo de 2019, se estableció que la IFA correspondiente al ejercicio anual 2018 debía ser presentada por las organizaciones políticas hasta el 1 de julio de 2019;

Por Nota de Prensa, publicada el 17 de junio de 2019¹ en el portal electrónico institucional de la ONPE, se exhortó a las organizaciones políticas cumplir con presentar la IFA 2018 de acuerdo al plazo establecido;

Mediante Informe N° 000107-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE de 2 de julio de 2019, el Jefe (e) de Área de Verificación y Control remitió a la GSFP la relación de organizaciones políticas que no cumplieron con presentar según el artículo 34, numeral 34.3, de la LOP, hasta el 1 de julio de 2019, su IFA 2018. Entre las organizaciones políticas señaladas está la organización política “MOVIMIENTO REGIONAL SEGURIDAD Y PROSPERIDAD”;

A través del Oficio Circular N° 000015-2019-GSFP/ONPE de 4 de julio de 2019, la GSFP otorgó al citado movimiento regional un plazo adicional de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del documento, para que cumpla con presentar su IFA 2018; siendo que, luego de vencido este plazo se iniciaría el procedimiento administrativo sancionador por infracción muy grave. El oficio fue recibido por el ciudadano Eddy Erazo Rivera el 13 de agosto de 2019, en Calle Mz. Z-1, Lote 11, IV Etapa, Urbanización Piura S/N, distrito, provincia y departamento de Piura, domicilio declarado por la organización política ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP);

Mediante Carta S/N (Expediente 23366-2019), presentada el 16 de septiembre de 2019 en la Oficina de Coordinación Regional de Piura (ORC), la organización política MOVIMIENTO REGIONAL SEGURIDAD Y PROSPERIDAD, presentó su IFA 2018;

Con Resolución Gerencial N° 000237-2019-GSFP/ONPE del 01 de octubre de 2019, la GSFP dispuso que se inicie el PAS contra la citada organización política, por no presentar su IFA 2018 según lo previsto en el numeral 34.3 del artículo 34° de la LOP; esto es, hasta el 1 de julio de 2019; ni subsanar tal incumplimiento dentro de los treinta (30) días adicionales otorgados por la ONPE;

Mediante Cartas N°s 000458 y 000459-2019-GSFP/ONPE del 02 de octubre de 2019, notificadas el 14 de octubre de 2019, la GSFP comunicó a la organización política “MOVIMIENTO REGIONAL SEGURIDAD Y PROSPERIDAD” el inicio del procedimiento administrativo sancionador —junto con los informes y anexos—, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus alegaciones y descargos por escrito;

Con fecha 16 de octubre de 2019, a través de la Carta S/N (Expediente 25317-2019), el movimiento regional “MOVIMIENTO REGIONAL SEGURIDAD Y PROSPERIDAD” presentó sus descargos ante la ORC Piura, señalando que con fecha 16 de setiembre de 2019 presentaron de la IFA 2018, dentro del plazo

¹ <http://www.onpe.gob.pe/sala-prensa/notas-prensa/organizaciones-politicas-tienen-plazo-hasta-1-julio-para-presentar-informacion-financiera-anual-2018/>



adicional establecido por la ONPE (26 de setiembre de 2019), pero que al realizar la búsqueda en el portal web de ONPE: “CLARIDAD”, advirtieron que su IFA 2018 no se encontraba publicada;

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del RFSFP, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 000011-2020-GSFP/ONPE² del 09 de enero de 2020, a fin de hacer de conocimiento el “Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el movimiento regional MOVIMIENTO REGIONAL SEGURIDAD Y PROSPERIDAD”, por no presentar la Información Financiera Anual 2018 en el plazo establecido por ley”;

De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, el informe final y sus anexos, fueron notificados el 14 de enero de 2020, en Calle Mz. Z-1, Lote 11, IV Etapa, Urbanización Piura S/N, – distrito, provincia y departamento de Piura, domicilio declarado por el movimiento regional ante el ROP a través de los Oficios N°s 000106-2020-SG/ONPE y 000107-2020 SG/ONPE, a fin que el movimiento regional en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos;

A través del Memorando N° 000106-2020-SG/ONPE, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional que el movimiento regional “MOVIMIENTO REGIONAL SEGURIDAD Y PROSPERIDAD” ha presentado sus descargos al informe final, dentro del plazo legal otorgado;

Con fecha 20 de enero de 2020, a través de la Carta S/N, el movimiento regional “MOVIMIENTO REGIONAL SEGURIDAD Y PROSPERIDAD” interpuso recurso de apelación, el cual fue encausado como descargo para efectos del presente caso. En dichos descargos se indicó lo siguiente:

- i. Que el Informe N° 431-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política MOVIMIENTO REGIONAL SEGURIDAD Y PROSPERIDAD, señala en el numeral 6.5 que la organización política sí cumplió con presentar su IFA 2018, requerida a través del Oficio Circular N° 000015-2019-GSFP/ONPE.
- ii. Que el literal b) del numeral 6.6 del citado Informe, señala que la organización política sí cumplió con presentar su IFA 2018 dentro del plazo de 30 días adicionales otorgados por la ONPE, toda vez que ésta fue presentada el 16 de setiembre de 2019 y el plazo vencía el 26 de setiembre de ese mismo año.
- iii. Que el numeral 7.11 de dicho Informe, señala que la organización política presentó su IFA 2018 el 16 de setiembre de 2019, esto es, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, esto es, antes de la notificación de la Resolución Gerencial N° 000237-2019-GSFP/ONPE.
- iv. Que el numeral 8.1 de dicho Informe (Conclusión), señala que de acuerdo a lo actuado y conforme a los fundamentos actuados, corresponde archivar el PAS contra dicha organización política toda vez que se ha corroborado la subsanción voluntaria por parte de

² Este informe anexa el Informe N° 000005-2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias que, a su vez, anexa el Informe N° 431-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE.



ésta, la cual fue de fecha anterior a la notificación de la imputación de cargos.

II. ANÁLISIS DE HECHOS Y DESCARGOS

Como se ha señalado precedentemente, la verificación y control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas corresponden a la ONPE. Para ello las organizaciones políticas tienen la obligación de presentar su IFA ante la GSFP, en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de cada ejercicio anual;

Esta obligación, no sólo implica el deber de presentación de la misma, sino involucra además, que sea presentada dentro del plazo establecido por ley y que se encuentre debidamente sustentada y registrada, lo que permite efectuar una correcta verificación y control por parte de la ONPE, buscando con ello, la transparencia de los fondos o recursos obtenidos y el uso de los mismos por las organizaciones políticas. Con ello, se busca prevenir, la infiltración de fuentes prohibidas y el adecuado uso de su financiamiento conforme a los topes considerados en la norma electoral. Dicha obligación no está ligada a si la organización política obtuvo ingresos o no, sino a transparentar su actividad económico-financiera y cumplir con su responsabilidad conforme a Ley;

En tal sentido, se busca también la participación de las organizaciones políticas en condiciones de igualdad y equidad, promoviendo la competencia entre las mismas, dentro de los parámetros legales;

Ahora bien, la organización política “MOVIMIENTO REGIONAL SEGURIDAD Y PROSPERIDAD” presentó su IFA 2018, el 16 de setiembre de 2019, esto es antes del 14 de octubre de ese año, fecha en la cual se notifica la resolución gerencial que inicia el procedimiento administrativo sancionador; lo cual supondría aplicar la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG) –aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS–;

Al respecto, corresponde evaluar si la presentación extemporánea de la IFA 2018, por parte de la organización política “MOVIMIENTO REGIONAL SEGURIDAD Y PROSPERIDAD”, se encuentra comprendida dentro de las causales eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 257° del TUO de la LPAG; entre los cuales se dispone que:

1. *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 255 del cuerpo normativo establece que: *“Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...) para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.”* Es decir, la subsanación voluntaria debe configurarse antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo;



Bajo esa línea, el Jurado Nacional de Elecciones ha sostenido, a través de la Resolución N° 0548-2017-JNE, que “(...) la subsanación voluntaria del [partido político] respecto a la omisión de la conducta constitutiva de infracción, antes de que le notificara el procedimiento administrativo sancionador, **debió ser considerada como una condición eximente de responsabilidad administrativa, por lo que no correspondía sancionar al [partido político] por la infracción atribuida**” (considerando 21) [resaltado nuestro]

Resulta necesario recordar que los eximentes de responsabilidad se fundamentan en que la administración “(...) *prefiere la **acción reparadora espontánea** del administrado responsable antes que realizar diligencias preliminares e iniciar el procedimiento sancionador con todos los costos que ello involucra. Cabe indicar que este supuesto no solo consiste en el cese de la conducta infractora sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora.*”

En otras palabras, se pretende incentivar que, ante la comisión de cualquier infracción, el administrado opte por restaurar el bien jurídico protegido por la norma incumplida. De esa manera no solamente la Administración cumple con velar por el interés público, sino que también se evita los costos inherentes a la ejecución de un procedimiento administrativo sancionador;

Así, respecto del eximente señalado líneas arriba, se deben cumplir con dos presupuestos para la configuración y consecuentemente aplicación de dicho dispositivo legal:

- La reparación de la conducta infractora se produzca de manera involuntaria. Es decir, debe ser realizada sin que medie instigación o requerimiento de ello por parte de la autoridad.
- La subsanación voluntaria se realice en cualquier momento antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de la imputación de cargo.

En ese sentido, se ha verificado que el cese de la conducta infractora se produjo el 16 de setiembre de 2019; es decir, antes del 14 de octubre de 2019, fecha en que el movimiento regional MOVIMIENTO REGIONAL SEGURIDAD Y PROSPERIDAD, fue notificado con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador;

Conforme a lo expuesto, queda comprobado que la organización política MOVIMIENTO REGIONAL SEGURIDAD Y PROSPERIDAD, subsanó voluntariamente la infracción, al presentar su IFA 2018 antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto corresponde archivar el presente procedimiento de acuerdo a la causal de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l) del artículo 11 de su Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE y sus modificatorias;



Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la organización política MOVIMIENTO REGIONAL SEGURIDAD Y PROSPERIDAD, por incumplir con presentar la IFA 2018, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Notificar a la organización política MOVIMIENTO REGIONAL SEGURIDAD Y PROSPERIDAD, el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000194-2019-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

MCG/ght/gec/mdv

